

CERTIFICACION

La Infrascrita Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia **CERTIFICA** la Sentencia que literalmente dice: “**EN NOMBRE DEL ESTADO DE HONDURAS LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, Tegucigalpa, Municipio del Distrito central, el día miércoles veintiséis de agosto de dos mil nueve, por medio de la **SALA PENAL**, integrada por los **MAGISTRADOS RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO, JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ y CARLOS DAVID CALIX VALLECILLO**, dicta sentencia conociendo del Recurso de Casación por Quebrantamiento de Forma, interpuesto contra la sentencia de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete, dictada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, mediante la cual condena a los acusados **J. J. C. R. Y O. K. R. O.**, a la pena de **QUINCE AÑOS DE RECLUSION**, por encontrarlos culpables del delito de **HOMICIDIO SIMPLE** en perjuicio de **B. L. L.**. Impone a los acusados **J. J. C. R. Y O. K. R. O.**, como consecuencia de la condena de reclusión, las penas accesorias de **INHABILITACION ABSOLUTA e INTERDICCION CIVIL**, por el tiempo que dure la condena así como a trabajar en obras públicas o en labores dentro del establecimiento penitenciario, de conformidad con la ley que regula el sistema penitenciario nacional. Declara la responsabilidad civil de los condenados por daños morales e indemnización de perjuicios, la que deberá determinarse en fase de ejecución de la sentencia. Absuelve al imputado **J. J. C.** por el delito de **ASOCIACION ILICITA** en perjuicio de **LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO DE HONDURAS**. Interpusieron recurso de Casación por separado, la Abogada **S. C. T.**, en su condición de Defensora Pública del imputado **J. J. C. R.** y el Abogado **J. R. I.**, en su condición de Defensor Público del encausado **O. K. R. O.**. **SON PARTES:** Los Abogados **A. A. G. A. y M. R. A. E.**, defensores públicos de los imputados **J. J. C. R. Y O. K. R. O.**, y el Abogado **R. M. A. U.**, Fiscal del Ministerio Público. **HECHOS PROBADOS:** Valorando las pruebas practicadas en el acto del juicio oral, de acuerdo a los criterios de la sana crítica, el Tribunal recurrido declara expresa y terminantemente probados los hechos siguientes: “**PRIMERO:** El día seis de agosto del año dos mil cinco, aproximadamente a la siete de la noche, en la Colonia Flores de Oriente, los señores **J. J. C.** y **O. K. R. O.**, acompañados de un menor, detuvieron un vehículo en que se conducía el señor **B. L. L.** junto con dos personas más. **SEGUNDO:** Luego de que **O. K. R.**, detuviera el vehículo y forcejeara con el señor **B. L. L.** a efecto de impedir que huyera, el señor **J. J. C.** disparó contra la humanidad del señor **L.**, ocasionándole dos heridas, la primera con orificio de entrada en la parte anterior del pabellón auricular izquierdo (oreja) y la segunda con

orificio de entrada en el lado izquierdo del pecho, mismas que minutos después le produjeron la muerte.” **CONSIDERANDO I.-**El recurso de Casación Quebrantamiento de Forma, reúne los requisitos exigidos por la ley, por lo que procede su admisibilidad, siendo procedente pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia del mismo. **II.-** La Abogada **S. C. T.**, en su condición de Defensora Pública del señor **J. J. C.**, desarrolló su **Recurso de Casación por Infracción de Precepto Constitucional**, de la siguiente manera: “**EXPRESION DE LOS MOTIVOS DE CASACION MOTIVO UNICO:** Infracción del precepto constitucional contenido en el artículo **82** en relación con los artículos **303** y **307** de la constitución. **PRECEPTO AUTORIZANTE:** El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el artículo **361** del Código Procesal Penal. **EXPOSICION DEL MOTIVO** Las normas sustantivas infringidas son los artículos **82, 303** y **307** de la constitución de la República que establecen: “**Que el derecho de defensa es inviolable, asimismo dispone, que la justicia se imparte gratuitamente en nombre del Estado y que la ley dispondrá lo necesario a fin de asegurar el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender a sus necesidades funcionales y administrativas**”. Artículos estos que han sido violentados por el Tribunal de Sentencia al no permitir la práctica de un medio de prueba vital, en este caso, la “**reconstrucción de hechos**” para la defensa del imputado **J. J. C.** y por consiguiente para esclarecer la verdad real de los hechos investigados en virtud de existir en el debate múltiples contradicciones entre los testigos de cargo del Ministerio Público. La defensa de **J. J.** en su oportunidad propuso el medio de prueba reconstrucción de hechos, siendo aprobada su proposición y evacuación por la Sala, en su momento llegada la hora de evacuar el mismo el Tribunal a través de su Presidenta manifestó a las partes que el mismo no contaba con la seguridad suficiente para garantizar la vida a intervinientes ni partes, considerando esta defensa que el tribunal de mérito tuvo suficiente tiempo para gestionar con las autoridades correspondientes la facilitación de elementos policiales para la realización de este medio de prueba, mas sin embargo la Presidenta del Tribunal manifestó que de no ser evacuado dicho medio de prueba en ese momento sería imposible los días subsiguientes, siendo que un miembro del Tribunal no estaría en la Sala debido a una capacitación que se encontraba recibiendo, y que solo ese día podría el Tribunal estar integrado. Honorables Magistrados consideren que este medio de prueba es de valor decisivo para la defensa de mi representado **J. J. C.** en vista que al analizar las declaraciones de los testigos protegidos propuestos por el Ministerio Fiscal se aprecia que las mismas se contradicen en aspectos de gran relevancia, que

sólo podrían ser controvertidos y aclarados a través del medio de prueba de reconstrucción de hechos, para el caso esas discrepancias radican en circunstancias tan importantes como lo son la cantidad de disparos que se oían en el lugar de los hechos, ¿de donde procedían esos disparos?, las distancias en las que se ubicaban, asimismo como la cantidad de personas que abordaban el vehículo en que viajaban los ofendidos, es decir el testigo número uno y su padre, donde el testigo número uno (ofendido hijo) declaró claramente que ese día venía en compañía de su padre y más nadie en ese vehículo, contradiciéndose con lo vertido por los testigos de cargo del Ministerio Público que dicen que a bordo del vehículo iba una tercera persona y que esa tercera persona posteriormente se constituyó como testigo de cargo, es por esta razón que considero que este medio de prueba al efectuarse desempeñaría una verdadera función de control sobre la exactitud, posibilidad o verosimilitud de los elementos de prueba ya incorporados a juicio, permitiendo al Tribunal y a las partes percibir detalles de los acontecimientos que no es posible lograrlo con otros medios de prueba, y que de dejarlo así no tendríamos un convencimiento cierto e indubitable para poder llegar a la certeza de la verdad real y concluyente de cómo sucedieron los hechos. El hecho que el Tribunal no haya concedido la evacuación de dicho medio de prueba constituye un quebrantamiento al derecho constitucional de defensa, no bastando con que el Juzgador declare respetarlo, sino que es preciso que el imputado tenga la posibilidad real de procurar y obtener la evacuación de aquellos medios de prueba que siendo pertinentes, relevantes y útiles para su defensa éste los solicite, como en el presente caso lo es la reconstrucción de hechos, no siendo causa legítima para desconocer este derecho el alegar cuestiones meramente administrativas como ser que el Tribunal no cuenta con seguridad suficiente, habiéndose tenido tiempo necesario para hacer las gestiones pertinentes con las autoridades correspondientes para ese efecto o el hecho de decir que si no se hace en ese momento la reconstrucción será imposible los días subsiguientes porque uno de los miembros del Tribunal no estaría en la sala debido a una capacitación que se encuentra recibiendo, máxime cuando la justicia por disposición constitucional, se imparte gratuitamente y que en su caso se dispondrá lo necesario para el correcto y normal funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, proveyendo los medios eficaces para atender sus necesidades funcionales y administrativas. Dicho lo anterior se colige que es una obligación del Estado y especialmente impartiendo justicia en un proceso penal el no escatimar ningún esfuerzo en la búsqueda de la verdad real, para garantizar a quién lo enfrenta, un juicio justo, el hecho de dejar de evacuar un medio de prueba de valor decisivo para la defensa de mi

representado el señor **J. J. C.** manifestando el juzgador que en ese momento no cuenta con la seguridad suficiente para garantizar la vida de los intervinientes, pudiéndose haber hecho con tiempo la gestión pertinente, o decir que los días subsiguientes no se podrá realizar dicho medio de prueba porque uno de los miembros del tribunal no estaría presente debido a una capacitación que se encuentra recibiendo, esto es una flagrante violación al derecho de defensa del imputado, lo cual solo puede ser subsanado a través del presente recurso de casación. **RECLAMACION HECHA PARA LA SUBSANACION DEL YERRO** Siendo que el Tribunal de la causa denegó la evacuación del medio de prueba de reconstrucción de hechos propuesto por la defensa del imputado en tiempo y forma y admitido por este por ser útil y pertinente, en base al argumento que ese tribunal en ese momento no podía garantizar la vida de los intervinientes en vista que no contaba con la seguridad suficiente, y que de no hacerse en ese momento en los días subsiguientes no se podría hacer porque uno de los integrantes del tribunal no estaría debido a una capacitación que se encontraba recibiendo, resolviendo el tribunal de mérito a la petición de la defensa la no evacuación de dicho medio de prueba, resolución con la que no estuvo de acuerdo la defensa haciendo en el acto formal protesta, misma que consta en el acta de debate y cuyos extremos pueden ser apreciados en la misma que documentó lo ocurrido en el juicio oral y público celebrado en la causa”. **RECURSO DE CASACION POR INFRACCION DE PRECEPTO CONSTITUCIONAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 82, EN RELACION CON LOS ARTICULOS 303 Y 307 DE LA CONSTITUCION. La recurrente argumenta que en el juicio se ha infringido el derecho de defensa del imputado J. J. C.. Refiere que se dejó de practicar el medio de prueba de “Reconstrucción de Hechos”, a pesar de considerar que se trata de una prueba decisoria para el imputado, dadas las contradicciones en que incurrieron los testigos protegidos de cargo, prueba que no se practicó por estimar el Juzgador que no se contaba con suficientes medidas de seguridad para garantizar la vida de las partes y miembros del tribunal y debido a que después estaría ausente un Juez del tribunal. Esta Sala de lo Penal, observa que a folio 193 vuelto, primera pieza, del acta de debate, consta que el medio de prueba de “Reconstrucción de Hechos” efectivamente fue admitido a la defensa del acusado J. J. C., pero en forma condicionada a la existencia de condiciones de seguridad para su práctica, sin que la defensa del acusado, haya cuestionado o presentado reclamo contra dicha resolución comunicada a las partes en estrados, para que se llevara a la práctica libre de condicionamientos, por estimar que era una prueba decisoria para el**

proceso. Por el contrario, la defensa del acusado al haberse notificado la admisión condicionada del medio de prueba de reconstrucción de hechos, guardó silencio, con lo que aceptó en forma tácita la misma, se hiciera depender de la concurrencia de efectivas condiciones de seguridad, dado que debía llevarse a la práctica en horas de la noche, en una zona de alto riesgo de esta ciudad capital. Esta Sala estima que el medio de prueba de “reconstrucción de hechos”, dejada de ejecutarse, no se llevó a cabo, justamente por no haber suficientes garantías de seguridad, al momento de su práctica. En todo caso, esta Sala estima que aún cuando se hubiese llevado a cabo la reconstrucción de hechos, esta prueba no hubiese sido útil para cambiar la decisión final del tribunal de juicio, en tanto su finalidad probatoria estaba orientada solo a afianzar las contradicciones en que se sabe incurrieron los testigos protegidos de cargo durante el juicio, pues en la sentencia impugnada, el A Quo aclaró en la fundamentación intelectual de la prueba de testigos de cargo, que las contradicciones, en que estos habían incurrido recaían en aspectos o circunstancias “periféricas” al hecho justiciable, y no sobre aspectos esenciales, referentes a la participación criminal del acusado, medios de prueba de los que el Juzgador logró derivar que el acusado J. J. C., actuando junto a otros, causó la muerte violenta, haciendo uso de arma de fuego, al señor B. L. L.. Por lo expuesto el motivo de casación invocado por el recurrente es desestimado. III.-

El recurrente el Abogado JOSE ROBERTO IZAGUIRRE, en su condición de defensor Público del señor O. K. R. O., desarrolló su recurso de la siguiente manera:

“EXPOSICION DEL MOTIVO DE CASACION MOTIVO UNICO: Por haberse violentado las reglas de la sana crítica. **EXPLICACION DEL MOTIVO. PRECEPTO**

AUTORIZANTE: El presente motivo de casación se encuentra comprendido en el Artículo 362 numeral 3) del Código Procesal Penal. **EXPLICACION DEL MOTIVO:** La

norma procesal que se invoca como infringida es el artículo 202 en relación con el artículo 338 regla 4) No.2 del Código Procesal Penal, artículo 202 que expresa: “Las pruebas serán valoradas con arreglo a la sana crítica. El órgano jurisdiccional formará su convicción valorando en forma conjunta y armónica toda la prueba producida”.- En la sentencia recurrida, el Tribunal valora prueba de cargo no confiable y a la vez no valorarla conforme a las reglas de la sana crítica, de forma armónica y conjunta la prueba producida en el debate; en relación con el párrafo primero del artículo 336 del Código Procesal Penal. En la sentencia recurrida el Tribunal le da valor a prueba de cargo como ser a declaraciones de testigos protegidos que no fueron claros ni

contundentes, notándose entre ellos varias contradicciones a pesar de ser testigos presenciales de los hechos, entre las contradicciones presentadas esta la que el primer testigo dice que aparte de él no habían mas personas en el lugar de los hechos y el segundo dice lo mismo que a parte de él no habían más personas, es decir que entre ellos se eliminan, preguntándonos **¿quién de ellos dice la verdad?**, otras de las contradicciones está que uno de los testigos de cargo manifestó al preguntársele que si en el lugar habían negocios y éste respondió **que no**, pero otro testigo de la Fiscalía al preguntársele lo mismo manifestó que el se encontraba en el mismo lugar en la pulpería, deduciéndose a todas luces la contradicción entre ambos, asimismo el Tribunal no valoró ni tomó en cuenta en la declaración incorporada por lectura en el debate, correspondiente al hijo del occiso (**testigo No.1**) quien depuso que ese día de los hechos iba con su padre en el vehículo y a la vez manifestó que todos los imputados andaban armados, coincidiendo con el dictamen médico forense presentado por el Ministerio Público que señala que las heridas encontradas en el cuerpo de la persona occisa era producto de armas de más de un hechor, pero contradiciéndose con los demás testigos presentados por la Fiscalía quienes manifiestan que solo una persona andaba armada, lamentablemente el tribunal tampoco tomó en cuenta lo manifestado por el mismo hijo del imputado al deponer claramente que ese día de los hechos el venia en compañía de su padre y más nadie en el vehículo, contradiciéndose por lo vertido por los testigos de cargo de la Fiscalía que declararon que a bordo del vehículo iba una tercera persona, tercera persona esta que posteriormente se constituyó como testigo de cargo, por lo que el tribunal al darles valor a esas deposiciones, al no tomar en cuenta la relación existente entre el dictamen forense y lo dicho por el hijo del occiso, como la inclusión por los testigos de cargo de una tercera persona en el vehículo, violenta las reglas de la sana crítica. Si bien el sistema de valoración de la prueba mediante las reglas de la sana critica no establece límites al Juzgador para formar su convicción y por ello puede disponer de cualquier medio de prueba que lo conduzca a reproducir el hecho objetivo del juicio basado en el principio de libertad probatoria, pero al examinar la prueba si debe de indicar las razones que lo conducen a decidirse por la que lo convence, esa obligación a que está sujeto el juzgador, debe de ajustarse necesariamente a juicios racionales, es decir al correcto entendimiento humano, de esa manera es controlable en casación el proceso lógico seguido por aquél en su razonamiento específicamente el empleado para explicar el porque se ha decidido por determinada prueba para fundar su convicción y de esa manera el Tribunal de casación poder verificar la correcta aplicación de las reglas de la sana critica racional,

observándose si en la fundamentación se han observado las normas de la lógica, la psicología y la máxima de la experiencia común, siendo esta precisamente la omisión en la que incurrió el Tribunal en la sentencia recurrida. En el caso que nos ocupa precisa referirnos a las reglas de la **experiencia común** y de **la lógica** por ser estas las más inobservadas por el Tribunal de Sentencia y sobre las cuales esta orientado el ataque al fallo, la primera se refiere al conocimiento que un hombre común tiene sobre alguna circunstancia de la vida, para lo cual debe de partirse de la condición de hombre común que tiene el juzgador, por lo que el límite de estos son los conocimientos técnicos especializados, por otra parte la regla de **la lógica** que está constituida por la ley de la coherencia, que implica que el ejercicio intelectual del juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y de la derivación (necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad), estas dos últimas han sido ignoradas por el Tribunal de sentencias, debido que para la observancia de esta ley se exige al juzgador que la sentencia resulte provista de razonamientos provenientes de elementos congruentes, verdaderos y suficientes. Resulta que la sentencia recurrida no ha estado provista de un razonamiento intelectual capaz de dejar conforme a la defensa del imputado, porque la conclusión a que arribó el Tribunal de Sentencia para condenar al imputado no proviene de elementos verdaderos ni suficientes como tampoco resultan aptos como para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga, por el contrario la acción imputada a **O. K. R. O.** ha resultado efectivamente dudosa como para deducir la culpabilidad por Homicidio por parte de mi defendido. Los autores José Manuel Arroyo y Alexander Rodríguez Campos, en su libro **LOGICA JURIDICA Y MOTIVACION DE LA SENTENCIA PENAL**, Unidad VI página 136 Pie de Pagina 121, afirman: **“Debe recordarse que en la estructura de la sentencia, la aplicación de aquellas reglas tiene lugar al momento de analizar las pruebas , y por ello, a los efectos de fundamentar las resoluciones no basta con que el Tribunal inserte la afirmación genérica de que su decisión se efectuó, de exteriorizar en su discurso razones lógicas y conformes con la experiencia y la psicología.”** Francisco Dall’Anese en la Revista de la Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica de Diciembre 1992, expresa: **“El tribunal tendrá que sentar en la sentencia, la fundamentación probatoria intelectual, que es la apreciación de los medios de prueba. Es ahí donde el Juez dice por que un medio le merece crédito, y como la vincula a los elementos que obtiene de otros medios del elenco probatorio. Inclusive el tribunal a la hora de hacer la valoración y redactar la fundamentación**

intelectiva, podría remitirse a argumentos como la memoria remota y memoria reciente para creer a un testigo”. Esta fundamentación es precisamente sobre la que recae el reproche del recurso referido a violación de reglas de la sana crítica” De todo el análisis que hace la defensa como recurrente puede arribarse a la conclusión que afirme que el imputado O. K. no es el autor material del hecho que se le imputa; por el contrario esa distorsión que se produce en las declaraciones de los testigos de cargo al reproducir el hecho ha sido la que nos hace pensar y llegar a la conclusión que la prueba de cargo traída a juicio no es verdadera queriendo culpar a una persona inocente. Por todo ello considero que el fallo no está dictado conforme a las exigencias de los artículos citados, por lo que el recurso interpuesto debe ser declarado con lugar anulando la sentencia del A-quo.” **RECURSO DE CASACION POR QUEBRANTAMIENTO DE FORMA FUNDADO EN LA VIOLACION DE LAS REGLAS DE LA SANA CRÍTICA. Argumenta el recurrente que la sentencia impugnada no ha observado las reglas de la sana critica en la valoración de la prueba. Reprocha que el Juzgador valora prueba de cargo no confiable, concretamente las declaraciones de los testigos protegidos, pues estima que estos no fueron claros, ni contundentes, al haber incurrido en contradicciones a pesar de ser testigos presenciales de los hechos. Refiere que el Juzgador no valoró, ni tomó en cuenta la declaración incorporada por lectura en el debate, del hijo del occiso (testigo No.1). En el caso, asume el censor, que el Juzgador ha dejado de observar las reglas de la experiencia común, que se refiere al conocimiento de un hombre común, siendo el límite los conocimientos técnicos especializados; y la regla de la lógica, constituida por la ley de coherencia, lo cual implica que el ejercicio intelectual del juzgador debe guardar coherencia (concordancia entre sus elementos) y de derivación (necesidad de una razón y justificación adecuada para pretender ser estatuto de verdad), que exige que la sentencia resulte provista de razonamientos provenientes de elementos congruentes, verdaderos y suficientes. Sostiene el recurrente que la sentencia recurrida carece de un razonamiento intelectual lógico, porque el vertido para condenar al imputado O. K. R., no proviene de elementos verdaderos, suficientes, ni aptos para producir razonablemente un convencimiento cierto del suceso que se juzga, por ser la acción imputada al acusado dudosa como para deducir la culpabilidad por Homicidio. Concluye que el imputado O. K. no es el autor material del hecho que se le imputa. Esta Sala de lo Penal, observa que el Juzgador de instancia ha valorado la prueba incorporada al juicio, de forma conjunta, armoniosa y de**

conformidad a las reglas de la sana crítica. Al valorar la prueba de reproche, consistente en las declaraciones de los testigos protegidos y la del testigo numero uno, el A Quo ha vertido razones suficientes, lógicas y coherentes para dotarlas de credibilidad y virtualidad probatoria como prueba de cargo. No obstante, las inconsistencias en que han recaído los testigos en mención, el juzgador ha estimado que estas recaen sobre aspectos “periféricos”, es decir sobre detalles ajenos al núcleo central de sus respectivas declaraciones, que refieren más allá de toda duda razonable que los acusados, entre ellos el señor O. K. R., efectivamente han participado en el hecho justiciable, realizando actos materiales que provocaron la muerte violenta del señor B. L. L.. Por otra parte, esta Sala observa que si bien el recurrente, invoca por una parte, la inobservancia de la regla de la sana crítica de la experiencia común, omite indicar en forma concreta el o los razonamientos en los que el Juzgador ha infringido dicha regla, y la aplicación correcta de la regla de experiencia de un hombre común; asimismo, aunque el recurrente, invoca que el juzgador no la observado las reglas de la lógica, de coherencia y de derivación, en la valoración de la prueba de reproche, tampoco señala concretamente el o los razonamientos incoherentes del juzgador, o el conocimiento que ha debido derivar de dicha prueba de cargo, necesaria para el descubrimiento de la verdad. Por lo expuesto el motivo de casación invocado por el recurrente es desestimado. POR TANTO: La Corte Suprema de Justicia, en nombre de la República de Honduras por **UNANIMIDAD DE VOTOS DE LA SALA DE LO PENAL** y en aplicación de los artículos 90, 303, 304, de la Constitución de la República, 1 y 80 número 1 de la Ley de Organización y Atribuciones de los Tribunales; Artículos 360, 361, 362. 3 del Código Procesal Penal.- **FALLA:** Declara **SIN LUGAR**, el motivo único de casación por Infracción de Precepto constitucional, invocado por la Abogada Suyapa Concepción Torres, en su condición indicada, y el motivo único de Casación, por Quebrantamiento de forma, invocado por el Abogado José Roberto Izaguirre, en su condición indicada, contra la sentencia pronunciada por el Tribunal de Sentencia de Tegucigalpa, Departamento de Francisco Morazán, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil siete.- **Y MANDA:** Que con certificación del presente fallo se remitan las presentes diligencias al Tribunal de origen, para los fines y efectos legales.- **REDACTÓ EL MAGISTRADO CALIX VALLECILLO.- NOTIFIQUESE. FIRMAS Y SELLO.- RAUL ANTONIO HENRIQUEZ INTERIANO.- COORDINADOR.- JACOBO ANTONIO CALIX HERNANDEZ.- CARLOS DAVID**

CALIX VALLECILLO.- FIRMA Y SELLO.- LUCILA CRUZ MENENDEZ.- SECRETARIA GENERAL.”

Extendida a solicitud de la Abogada **KARLA MARIA ARITA**, actuando en su condición de Fiscal del Ministerio Público, en la ciudad de Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los doce días del mes de noviembre de dos mil nueve, certificación de la sentencia de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve, recaída en el Recurso de Casación Penal **No. 30=2008**.

**LUCILA CRUZ MENENDEZ
SECRETARIA GENERAL**